

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29-06-2022. A despacho la presente demanda, informando que revisada esta, presenta unos defectos. Pasa a despacho para inadmitir.


JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1404

CLASE:	MONITORIO
DEMANDANTE:	OVER FERNEY ZAMBRANO RIVERA
DEMANDADO:	JULIAN GÓMEZ MORALES
RADICADO:	170014003002-2022-00347-00

Revisada la demanda anterior se INADMITE, para que la parte interesada, la subsane toda vez que presenta los siguientes defectos:

1-Con la demanda no se allegó, la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, y la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establecía el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil. Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de

expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia. De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez. En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

2- Con relación al poder conferido, no es claro por cuanto no dice, para qué clase de demanda ha sido conferido.

Para lo anterior se inadmite la demanda y se le concede, a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, a fin de subsanarla, con la advertencia que de no hacerlo dentro de este término, la solicitud será rechazada, ordenando su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-06-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria